



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2253-2004-AA/TC
LIMA
GLORIA MOIRA SEGURA CHALCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cusco, 30 de setiembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Moira Segura Chalco contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del cuaderno de apelación, su fecha 7 de abril de 2004, que, confirmando la apelada, rechazó liminarmente la acción de amparo y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de marzo de 2003, la recurrente, alegando la violación de sus derechos al debido proceso, a la irretroactividad de la ley penal y a la tutela jurisdiccional, interpone acción de amparo contra la Segunda Sala Especializada en lo Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, solicitando que se declare inaplicable la Resolución del 28 de enero de 2003, recaída en el Proceso N.º 786-02, que declaró improcedente su recurso de queja y dejó sin efecto la Resolución del 30 de diciembre de 2002, que concedió el citado recurso, argumentando que, cumplida la instancia plural, no procedía interponer recurso alguno.
2. Que el artículo 10º de la Ley N.º 25398 dispone que las anomalías que pudieran cometerse en un proceso regular, deben ser ventiladas y resueltas dentro de los mismos procesos, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.
3. Que de autos se advierte, por un lado, que la recurrente hizo uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, aunque de forma errónea, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27833, solo procede recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, razón por la que no correspondía admitir el impugnatorio cuando la apelación había sido resuelta; y, por otro, que cuestiona directamente el pronunciamiento emitido por la Sala emplazada, advirtiéndose disconformidad con el mismo, debiendo, en todo caso, haber interpuesto el recurso pertinente en ejercicio de



PL 1000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PL 1000

su derecho de contradicción, mas no una acción de amparo, razones por las cuales no se evidencia que en el cuestionado proceso se hayan producido contravenciones legales que pudieran haberlo tornado irregular.

4. Que, en consecuencia, al no haberse acreditado que la resolución cuestionada se derive de un proceso irregular y que, por ello, se hayan vulnerado los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)